

DE YUCATAN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un sexto párrafo del artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 390.- ...
...
...
...

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en esta Ley, serán destinados a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior del Estado de Yucatán; estos recursos serán utilizados para el fortalecimiento de su infraestructura, implementación y desarrollo de programas y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

Artículo Segundo. Aplicación de los recursos.

Los recursos que se entreguen a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior

del Estado de Yucatán, en términos de lo dispuesto en el presente decreto, serán destinados

exclusivamente para apoyar el desarrollo de infraestructura y equipamiento científico y

tecnológico y la formación de jóvenes, en posgrados de excelencia, que demuestren las

capacidades necesarias para cursarlos. Estos también podrán aplicarse como recursos

concurrentes en programas nacionales e internacionales que tengan como objetivo el desarrollo

de infraestructura y equipamiento científico. En ningún caso podrán utilizarse en gastos de

operación o en gasto corriente.

Artículo Tercero. Informe trimestral.

El Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir dentro del Informe trimestral de las Finanzas

Públicas que presenta periódicamente al H. Congreso del Estado, el destino de los recursos

señalados en éste Decreto, en términos de los artículos 150, 151 y 167 de la Ley del Presupuesto

y Contabilidad Gubernamental del Estado.

Artículo Cuarto.- Derogación tacita.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE

MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE

FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE:

DIP. MARCO ALONSO VELA REYES.

SECRETARIA:

SECRETARIO:

DIP. MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.

DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO

MATA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.